



Resolución No. CSJBOR22-950
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de julio de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00502

Solicitante: Abraham Bechara Elías

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja

Servidor judicial: Frank Machacón de la Ossa

Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicado: 13442408900120210010900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de julio de 2022, el doctor Abraham Bechara Elías solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 13442408900120210010900, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de proferir sentencia, bajo el argumento injustificado, a su parecer, de que el demandado no ha sido debidamente notificado.

Solicita compulsas de copias disciplinarias por irregularidades en el proceso, y una presunta parcialidad por parte del funcionario judicial; que se apliquen sanciones ejemplares y que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de prevaricato. Finalmente, que se mantenga el proceso bajo estricta vigilancia para evitar violaciones al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Abraham Bechara Elías, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Abraham Bechara Elías solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de proferir sentencia, bajo el argumento injustificado, a su parecer, de que el demandado no ha sido debidamente notificado.

Solicita compulsas de copias disciplinarias y ante la Fiscalía General de la Nación por irregularidades en el proceso, y una presunta parcialidad por parte del funcionario judicial; además, que se mantenga el proceso bajo estricta vigilancia para evitar violaciones al debido proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte del texto de la solicitud, la ampliación presentada, y de las pruebas que se adjuntaron con estas, que la agencia judicial ya profirió decisión sobre el incidente de desacato formulado, la cual no comparte el quejoso.

En ese sentido, se observa que, a pesar de que efectivamente el despacho judicial no ha proferido sentencia, se pudo constatar que mediante providencia del 9 de febrero de 2022, se negó la solicitud de restitución del bien inmueble, bajo el argumento de no haberse materializado de manera efectiva la notificación del proceso a la parte demandada, decisión que fue confirmada mediante auto del 4 de marzo de 2022. Así las cosas, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, toda vez que existe un pronunciamiento por parte del despacho judicial, a pesar de ser contrario a la voluntad del quejoso.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que, a pesar de no existir pronunciamiento de fondo, esto se debe a consideraciones del despacho que impiden adelantar ese trámite.

Ahora bien, frente a la solicitud de mantener el proceso bajo estricta vigilancia para evitar violaciones al debido proceso, es menester recalcar, que esta seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento durante las instancias procesales, toda vez que el control administrativo que imparte esta corporación no se traduce en un acompañamiento permanente a las actuaciones procesales y jurídicas que acontecen al interior de los expedientes judiciales, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y la Fiscalía General de la Nación, debe precisar esta corporación, que el quejoso se encuentra en mejor posición para presentar tanto la queja disciplinaria como la penal que considere pertinentes, por conocer de primera mano las circunstancias de las presuntas irregularidades alegadas, así como contar con los elementos probatorios para sustentar sus acusaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Abraham Bechara Elías sobre el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 13442408900120210010900, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez Promiscuo Municipal de María la Baja.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS